



## **COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONÓMICAS**

Viamonte 1582 / 1592 C1055ABD - C.A.B.A. – República Argentina

Teléfonos: (54 11) 4371-1406 y 5219-0031 (rot.); 4371-1418/5573/8831

Fax: (54 11) 4372-0242 – Email: colegio@cgce.org – Página Web: www.cgce.org

### **ANEXO I**

#### **COMISIÓN DE ENLACE FACPCE/FAGCE/ CGCE- AFIP** **REUNIÓN DEL 18/8/2011**

#### **INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ENLACE FACPCE – AFIP** **COORDINADORES DE LA MESA DIRECTIVA DE FACPCE:**

##### **Coord. Alterno:**

Dr. Roberto Omar Condoleo

##### **FACPCE:**

Dr. Gustavo Feysulaj – CPCE Buenos Aires; Dr. Miguel Felicevich – CPCE Santa Fe CII; Dr. Marcelo Rodríguez – CPCE CABA; Dr. Luís Pastor – CPCE Chubut

##### **Temas de la Com. Laboral y Seg. Social**

Titular - Dr. Sergio Fabián Aude – CPCE Buenos Aires

Suplente - Dr. Jorge Paniagua – CPCE Santa Fe CII

##### **FAGCE:**

Dr. Virginia Ariotti - Santa Fe; Dr. Rubén M. Rubiolo – Rosario; Dr. Víctor A. Lioni – Rosario; Jorge Arosteguy

##### **CGCE CABA:**

Dr. Carmen de Avendaño – CABA; Dr. Iribarne Arnaud – CABA - Dr Omar A. Pantanali - CABA

##### **CPCECABA:**

Dr. Cesar Cavalli

##### **AFIP-DGI:**

Dr. Oscar Valerga; Dra. María Eugenia Ciarloni; Dra. Lucía Cusumano; Dr. Alberto Baldo; Dra. Liliana M. De Llanes; Dr. Alejandro Domínguez; Dr. Jose Luis Zanotto; Dra. Andrea Chirino; Dr. Carlos García Pastrana; Dra. M. Silvina Martínez; Dra. Gabriela Mitsumori; Dr. Hernán Cruells.

#### **I- IMPUESTO A LAS GANANCIAS**

##### **1. Empleados en relación de dependencia. Inscripción en el Impuesto a las Ganancias a causa del diferimiento.**

Los empleados en relación de dependencia cuando al realizar su declaración jurada anual del Impuesto a las Ganancias difiriendo el impuesto que se genera por la diferencia en las tablas del artículo 23 de la ley hasta febrero de 2012, el sistema régimen simplificado ganancias arroja la leyenda "Debe inscribirse en el Impuesto a las Ganancias", cuando en realidad esta diferencia se "espera" lo incluyan en la ley de presupuesto y este diferimiento sea subsanado.

La pregunta concreta sería, ¿hay que inscribirse en el Impuesto a las Ganancias?

**Sólo se deberá inscribir en el Impuesto a las ganancias si se presentan algunas de las situaciones previstas en el inciso c) del artículo N° 11 de la Resolución General N° 2.437 y sus modificatorias. La simple exteriorización del impuesto diferido, no implica la obligación de inscripción.**

##### **2. Absorción de pérdidas con aportes irrevocables. Enriquecimiento a título gratuito**

Se consulta si los aportes irrevocables que se destinaron para absorber pérdidas, deberían tener el tratamiento de enriquecimiento a título gratuito en cabeza de la empresa.

De verificarse las condiciones para considerar que dichos aportes –no capitalizados-, deben reclasificarse como pasivo –cfr. Art. 271 del Anexo A Libro IV de la Resolución (IGJ) N°7/2005 aplicable en la C.A.B.A-, la absorción de pérdidas con dicho pasivo será equivalente a una condonación de éste si los aportantes no exigen su restitución. Por lo tanto, al incrementarse en igual monto el patrimonio neto de la firma, genera una ganancia gravada para la sociedad.

Para el resto de las jurisdicciones, y ateniéndose a que la aplicación del tributo es en el orden nacional, la AFIP adopta un criterio obviamente uniforme pretendiendo que los aportes irrevocables cuya intencionalidad es el aumento de la participación en el capital societario se concrete a través del correspondiente aumento de capital social en un tiempo razonable, que podría considerarse el fijado para la C.A.B.A.

En conclusión, no se admite la permanencia indefinida de estos aportes irrevocables en el Patrimonio Neto del balance de la empresa.

### **3. Reintegro de gastos incurridos en el exterior**

- a) Se consulta cuáles son los requisitos que deben cumplir los gastos incurridos en el exterior para ser considerados “Reintegro de Gastos” y no ingresos de la empresa del exterior
- b) Específicamente se consulta si es factible incluir bajo el concepto reintegro de gastos los costos laborales (sueldos y cargas sociales) incurridos en el exterior.

De acuerdo a lo normado por el artículo N° 87, inciso e) de la Ley del Impuesto a las Ganancias y por el artículo N° 116 del DR, para que resulte procedente la deducción de gastos incurridos en el extranjero, debe probarse debidamente que el gasto está destinado a obtener, mantener y conservar ganancias de fuente argentina y a su vez debe ser justo y razonable.

De lo expuesto surge que la deducción de este tipo de gastos es de carácter restrictivo, encontrándose la carga de la prueba sobre el contribuyente, por lo que si se pretendiera incluir bajo el concepto de reintegro de gastos los costos laborales incurridos en el exterior, se deberá demostrar apropiadamente, además de que es justo y razonable, su vinculación con ganancias de fuente argentina.

## **II- BIENES PERSONALES**

### **1) Aportes irrevocables**

Se consulta sobre el tratamiento de los aportes irrevocables para la futura integración de acciones o aumentos de capital- que hace un socio persona física o sucesión indivisa a una sociedad constituida en el país.

Entendemos que dicho aporte integra la participación societaria alcanzada por el impuesto cedular del art. 25.1. de la Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales.

**Cabe tener en cuenta lo referido en la pregunta 2) IMP.GANANCIAS, respecto a los aportes irrevocables. Asimismo es de destacar que son voluntarios, buscan la permanencia de la inversión verificándose esto en la intencionalidad de que se capitalicen a efectos de aumentar su participación societaria y gozar de los eventuales beneficios.**

**Si bien como aportes irrevocables no forman parte del capital, sí integran el patrimonio neto en su balance –no indefinidamente.**

**En consecuencia, el aporte irrevocable que figure al cierre del ejercicio en la medida que pueda, conforme lo expuesto, ser considerado como tal por existir documentación que compruebe su capitalización en tiempo oportuno, no requiere recategorización, integrará la participación accionaria en proporción a lo efectivamente aportado por cada accionista para la liquidación del impuesto sobre los Bienes Personales dispuesto por el artículo incorporado a continuación del 25 de la ley del gravamen.**

### **III- PROCEDIMIENTO**

#### **1. Planes Mis Facilidades: Imposibilidad de cancelar las cuotas mediante débito automático en cuenta bancaria.**

En el caso de los planes de pagos vigentes actualmente (Mis Facilidades), la "única" forma posible de cancelación de las cuotas es a través del débito automático en cuenta bancaria.

Por lo tanto, si por algún motivo no se pudiera efectuar el débito (por cierre de la cuenta, embargo que luego pueda o no demostrarse su procedencia, etc.) la "única" vía alternativa es hacer un cambio de CBU hacia "otra" cuenta bancaria, pero esto genera que recién se podrá pagar, en la mayoría de los casos, luego de vencido y siempre que la nueva CBU no sufra inconvenientes en el momento del débito, con riesgo de caída de planes.

**La modalidad de cancelación por débito, es criterio general del Organismo, su aplicación se fundamenta en que con esta modalidad se ha eliminado el ingreso de pagos erróneos y sus consecuentes inconvenientes de registro datos y distribución de fondos.**

#### **2. Régimen de Facilidades de Pago (RG 2774 (BO. 03/03/2010))**

En los considerando de la R.G. 2774 (que sustituyó la RG 1966) se hace mención a que la misma se sanciona "con el fin de adecuar el referido régimen al marco económico actual".

Es necesario destacar que a la fecha de entrada en vigencia de la RG 2774 la tasa de interés de consolidación era del 2 (dos) por ciento mensual según R. (MEyP) 492/2006 la que se encontraba vigente desde el 01/01/2006. Consecuentemente y teniendo en cuenta el proceso inflacionario podía

llegar a entenderse el considerando antes mencionada cuando se refería a la adecuación al marco económico en que se desarrollaba la economía.

La resolución establece dos tipos de planes llamados generales y especiales en atención a los conceptos que en cada uno de ellos puede incluirse. La presente está vinculada a los denominados "planes generales".

El artículo 5 de la RG 2774 establece que en los planes generales *"según el número de cuotas que elija para cada plan, será el porcentaje de capital que se cancelará en cada una de ellas"*.

Y es precisamente allí donde radica el problema ya que en el Anexo III incluido en la resolución está la denominada Grilla de Cancelación donde se observa que en las primeras cuotas se cancela gran parte del capital haciendo que el plan en muchos casos resulte de muy difícil cumplimiento.

Por otra parte no debe perderse de vista que a partir del 01-01-2011 mediante la R (MEyPF) 841/2010 la tasa de interés resarcitorio que es el utilizado para la consolidación de la deuda sufrió un incremento del 50% ubicándose a partir de esa fecha en el 3 (tres) % mensual. Con ese incremento se produce una "nueva adecuación a la situación económica" tornando dicha tasa de interés en una variable que permite la adecuación de la deuda existente.

Por lo anteriormente expuesto consideramos razonable volver al mecanismo de la RG 1966, de manera que los planes generales puedan ser cancelados en cuotas que sean, a valor nominal, iguales a las que por supuesto deberá adicionársele el interés de financiación.

<p><b>Las condiciones de cancelación mediante facilidades de pago establecidas en la RG 2774 se adecuan al marco establecido por el art. 32 de la Ley N° 11.683, t.o. en 1998 y sus modif.</b></p>
--

### **3. Cancelación del impuesto sobre los bienes personales por responsable sustituto con saldo de libre disponibilidad**

Desde que se modificó la Ley y se incorporó con Art. 25.1 la obligación que las sociedades se hagan cargo de pagar el 0.5% del P. Neto sustituyendo a los accionistas en carácter de pago único y definitivo, surgió la discusión sobre si la sociedad podía pagar este impuesto con saldo de libre disponibilidad propio.

En la causa *"Rectificaciones Rivadavia c/ AFIP"*, la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia había ratificado la sentencia de primera instancia en cuanto había hecho lugar al pedido del contribuyente.

El dictamen de la procuradora Laura Monti, al que adhirió el Máximo Tribunal, remarcó que todo tributo pagado en exceso por un contribuyente sigue siendo parte de su derecho de propiedad, y por ende, la empresa cuenta con la posibilidad de disponer de él para la cancelación de otras obligaciones tributarias.

Por el momento el aplicativo no tiene previsto la posibilidad de pagar de acuerdo al fallo. Se consulta como debe procederse para la compensación dado que el aplicativo actual no lo contempla.

**La RG AFIP Nº 3175 (B.O. 2-09-2011) establece que no podrán solicitar la compensación de saldos a favor propios con obligaciones que genere el contribuyente en su carácter de responsable por deuda ajena y/o sustituto.**

#### **IV- AUTONOMO - RECATEGORIZACIÓN:**

Un Director de Sociedad Anónima es a su vez empleado de la misma sociedad por realizar tareas en relación de dependencia además de su tarea de director. Por esta relación de dependencia el empleado realizó la opción de efectuar los aportes previsionales al SIJP en calidad de trabajadores autónomos (Ley 24241, artículo 3, inciso a), apartado 1).

Se consulta cual es el ingreso bruto anual que debe computarse a los efectos de recategorizarse en el Régimen de Autónomo, si el correspondiente a los honorarios por la función de Director o si se deben sumar los ingresos percibidos en relación de dependencia (ya que hizo la opción mencionada anteriormente).

**En primer lugar corresponde efectuar una aclaración preliminar. De acuerdo al art. 3° inc. a) apartado 1. de la Ley 24.241 el director de una SA que además realice tareas bajo relación de dependencia de la sociedad debe efectuar sus aportes obligatoriamente al Régimen de Trabajadores Autónomos, pudiendo optar además por solicitar a la sociedad de la cual depende lo incluya en el Régimen Dependiente. El ejercicio de esta última opción no lo desobliga respecto del Régimen de Trabajadores Autónomos.**

**Dicho lo anterior, en cuanto a los ingresos brutos anuales que deben computarse a los efectos de la recategorización del trabajador autónomo del Régimen General, habrá de estarse a lo previsto por el art. 7° de la RG 2217, correspondiendo señalar que los directores de sociedades anónimas no deben computar la retribución que reciben por su actividad dependiente, por la cual solo se encuentran obligados con el SIPA en forma voluntaria.**

#### **V- MONOTRIBUTO**

##### **1. Categorización**

Un contribuyente que es un profesional independiente (actividad principal) y que a su vez tiene 4 inmuebles en alquiler (no alcanzados por el IVA).

Se consulta la posibilidad de incorporar la actividad profesional al Régimen Simplificado y tributar por los alquileres en el Régimen General, teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 3 de la Ley 26.565:

*“Los sujetos que realicen alguna o algunas de las actividades mencionadas en el primer párrafo del artículo 2º del presente régimen, deberán categorizarse de acuerdo con la actividad principal, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 8º de este Anexo, y sumando los ingresos brutos obtenidos por todas las actividades incluidas en el presente régimen.*

*A los fines de lo dispuesto en el párrafo precedente, se entenderá por actividad principal aquella por la que el contribuyente obtenga mayores ingresos brutos.”*

**En el caso planteado el contribuyente tiene 5 fuentes de ingresos (4 inmuebles en alquiler más su actividad profesional), por lo que no podrá adherirse al Régimen Simplificado.**

**Consecuentemente, dicho contribuyente deberá dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas y previsionales de acuerdo al régimen general.**

**Una consulta similar -ID 493398- se encuentra publicada en la página web de esta Administración Federal - [www.afip.gov.ar](http://www.afip.gov.ar) - en la sección "ABC-Consultas y Respuestas".**

## **2. Componente previsional**

1- Un profesional universitario (ingeniero mecánico) matriculado en la Caja respectiva, paga allí su aporte jubilatorio por ser una Caja Provincial creada por Ley. Estaba inscripto en el Monotributo como servicios y solo tributaba el componente impositivo.

Le encargan conforme al diseño efectuado al cliente, que confeccione un bien.

Se consulta la naturaleza jurídica de la operación y en tal caso si debe tributar el componente previsional obligatoriamente ante esta situación.

Se aclara que no se dedica a la fabricación de ni a la reventa de bienes, solo los produce si se lo encargan conforme al diseño por el cual percibió honorarios.

**Los profesionales se encuentran exentos de ingresar el componente previsional si por esa misma actividad se encuentran obligatoriamente afiliados a un régimen profesional provincial - cfr. artículo 40 inciso 3 del Anexo de la Ley N° 26.565-, no obstante lo cual, por tratarse de la confección de un bien de una actividad distinta al ejercicio profesional corresponderá el ingreso del componente previsional del Régimen Simplificado.**

## **VI- ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

### **1. Sistema Registral**

A partir del mes de julio de 2011, se incorporó una instrucción que bloquea las presentaciones de DJ del Impuesto a las Ganancias (no así de IGMP) de Sociedades en las que en el sistema registral de AFIP., figura una fecha de cierre de ejercicio distinta a la del contrato social.

Se desconoce si el error proviene de la Sociedad por falta de comunicación, o de AFIP. por falta de actualización de registros. Lo cierto es que esta diferencia, aceptó presentaciones de DJ con el cierre del ejercicio que indica el contrato social, aceptadas pacíficamente por AFIP. hace más de 5 años.

El contribuyente que advierte el bloqueo ahora incorporado, sobre la fecha de presentación, provoca automáticamente un incumplimiento, generador de multa, entre otros perjuicios.

Consultada telefónicamente la Mesa de Ayuda, indican que se reportaron una cantidad importante de casos con este inconveniente.

Se solicita de ser factible difundir esta situación para conocimiento en general, por otra parte estimamos que sería conveniente evitar el bloqueo y permitir la presentación en tiempo y forma, generando automáticamente un reporte que comunique la diferencia advertida por el Organismo.

**El contribuyente debe informar de acuerdo a la normativa vigente, los cambios que modifiquen su situación ante el fisco. En este caso y de acuerdo con lo establecido en la R.G. N° 10, la modificación de la fecha de cierre de ejercicio debe ser comunicada por la persona jurídica mediante la presentación del formulario 460/J en la dependencia que se encuentra inscripta, adjuntando la documentación que acredite tal cambio.**

**El objetivo del Organismo es disminuir la entrada de información inconsistente respecto a los datos registrados en las bases, mediante la incorporación de nuevos controles en los sistemas.**

## **2. Facturas A / M**

Un contribuyente - sociedad anónima - recién constituida hace el trámite correspondiente para poder emitir facturas A (con CBU informado).

El contribuyente es importador de telas y la primera importación quedó retenida en aduana durante tres meses por razones de público conocimiento. Mientras no tuvo mercadería no pudo vender y obviamente facturar, al realizar la primera venta debe encargar nuevas facturas dado que las que tenía sin uso, el CAI estaba vencido. Cuando solicita nuevamente facturas la AFIP solo autoriza facturas M por ser “sospechoso no haber emitido facturas durante el primer cuatrimestre”. Cabe señalar que el régimen informativo de Citi ventas se encuentra presentado en tiempo y forma.

Si bien en este caso se trata de la actividad textil, otras actividades serían pasible de similar situación. Se solicita analizar este tipo de situaciones a los efectos de solucionar este tipo de inconvenientes.

**En este caso, el contribuyente tiene la posibilidad de presentar la disconformidad ante la dependencia, exponiendo las razones por las cuales no pudo emitir facturas durante el periodo; ante esta situación el juez administrativo evaluará las mismas y podrá, en caso de que lo crea conveniente, autorizar a la emisión de facturas A y de no ser así deberá emitir facturas M por un periodo y con posterioridad ser evaluado nuevamente.**

**De acuerdo a la normativa vigente, solo puede solicitar la emisión de facturas A con CBU informada en la presentación inicial.**

## **3. RG 3077. Presentación de Estados Contables y Memoria en PDF**

a) El artículo 4º dispone en su inciso c) que los sujetos indicados en el artículo 1º deberán presentar “La Memoria, Estados Contables e informe de auditoría del respectivo período fiscal, en formato “.pdf””.

Por su parte, la nota 4.1. del Anexo I de la norma en cuestión dispone que se considerará a tales fines, la Memoria y Estados Contables exigibles por los organismos de control correspondientes, confeccionados de acuerdo con las normas contables profesionales vigentes y debidamente certificados por contador público independiente —con firma autenticada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas o entidad que ejerce el control de su matrícula—.

Sobre la base de lo expuesto, se consulta si lo que hay que presentar en formato PDF es un juego de Estados Contables (con la memoria) escaneado, previamente firmado por Contador Público con dicha firma certificada, o bien si deberá presentarse lo requerido a través de una impresión virtual en PDF, y luego la certificación del profesional se realizará en forma electrónica, conforme pudiera reglamentarse a posteriori.

**Se deben presentar escaneados en formato PDF los Estados Contables y la Memoria previamente firmado por Contador Público con dicha firma certificada.**

b) Recientemente la AFIP, a través de la norma que se menciona en la referencia, generalizó la obligación de presentar la Memoria, Estados Contables e Informe de Auditoría del período fiscal correspondiente.-

Concretamente, en el artículo 4to. Inc. c) exige la presentación de la documentación mencionada en archivo formato PDF, mediante la correspondiente transferencia electrónica de datos a través del

servicio Web del citado organismo, con aplicación inclusive para los ejercicios comerciales cerrados a partir del 31/12/2009.-

Además de la exigencia retroactiva sobre periodos vencidos, cuya declaración jurada, y de hallarse obligados aquella documentación esta fue oportunamente presentada, la norma no presenta ninguna excepción en función de la condición y/o relevancia fiscal del ente responsable, poniendo absurdamente en un pie de igualdad a determinadas entidades controladas y a los grandes contribuyentes, con aquellos de escasa importancia fiscal o con los que solo subsisten por el aporte de algunos socios y/u organizaciones de eventos sociales (Vgr. Asociaciones, Fundaciones, Entidades Civiles, Gremiales, etc.),

Por el motivo expuesto, se solicita evaluar la viabilidad de gestionar algunas excepciones al cumplimiento del referido Inc. c), en función del patrimonio, ingresos y/o cualquier otro parámetro del ente, que permita delimitar la importancia fiscal y la significatividad de las operaciones que se intentan fiscalizar.

**La RG AFIP Nº 3077 no establece excepciones en función del patrimonio, ingresos, etc., para su cumplimiento.**

c) Se consulta si las asociaciones civiles sin fines de lucro y las fundaciones (incluidas en el art. 49-a que hace remisión al Art. 69 de la Ley del Impuesto a las Ganancias), pero que no confeccionan balances en forma comercial ya que por su objeto, realizan balances como asociaciones sin fines de lucro según R.T. 11 de la FACPCE deben presentar el balance en formato PDF.

**Las asociaciones civiles sin fines de lucro y las fundaciones incluidas en el artículo 1 de la RG AFIP Nº 3077 se encuentran obligadas a la presentación de sus Estados Contables en formato PDF.**

#### **4. RG 2300. Reintegro de Retenciones**

Se están observando atrasos considerables en las devoluciones de Retenciones de las empresas agropecuarias incluidas en la RG 2300 de hasta 8 meses de demora, lo cual repercute en la planificación financiera de las empresas.

Se solicita se acorten dichos plazos según lo que establece la resolución.

**La Resolución General 2300/07 (AFIP) prevé un mecanismo de reintegro sistemático bajo las previsiones indicadas en el Título III de la citada norma y de acuerdo a los requisitos y condiciones allí previstos.**

**A la fecha de esta consulta la Administración se encuentra efectuando reintegros del citado régimen, de acuerdo a las pautas presupuestarias del organismo.**

**No obstante lo señalado, se debe aclarar que los citados reintegros se encuentran supeditados a la condición del contribuyente en el Registro Fiscal.**

**En tal sentido, ante la falta de reintegro sobre un caso concreto, se debe seguir el procedimiento previsto en el Título III – Capítulo H de la Resolución General 2300/97 (AFIP) y efectuar la consulta mediante clave fiscal al servicio "Registro Fiscal de Operadores de granos" - "Régimen de devolución de retenciones".**

#### **5 Domicilio Fiscal**



Es usual que contribuyentes personas físicas, generalmente jóvenes que se incorporan a una actividad autónoma, que tramiten por primera vez la inscripción, viven con sus padres. Se consulta si la escritura del bien en que se domicilia o el contrato de locación a nombre de sus padres es considerado como uno de los elementos válidos a los efectos de acreditar el domicilio.

**En el inciso g) del Art. N° 3 de la R.G AFIP N° 10/97, se establecen los distintos elementos que se pueden aportar como prueba para acreditar la existencia y veracidad del domicilio fiscal.**

**Asimismo en el último párrafo se aclara que la dependencia interviniente podrá requerir y/o aceptar otros documentos cuando las circunstancias particulares así lo justifiquen.**

**En ese sentido será la dependencia en la que corresponda efectuar el trámite la que defina cuales son los documentos que se pueden aportar en forma alternativa a los enumerados en el inciso g).**

**Por lo tanto se entiende que la documentación mencionada, junto con una prueba del vínculo familiar, podría ser considerada como válida por la Dependencia interviniente para acreditar el domicilio.**

#### **6. IVA Importación de Servicios:**

La RG 549 reglamenta el ingreso del monto de IVA correspondiente al inciso d) del Art. 1 de la Ley de IVA.

Las entidades financieras, en el SICORE lo ingresan como Régimen 250 Cuando el contribuyente debe presentar su DDJJ de IVA requiere confirmar el monto a efectos de incorporarlo como Crédito Fiscal, se encuentra que no tiene acceso a dicha información,

¿Sería factible que los montos por este concepto pudieran estar en la página Web del Organismo?

**En oportunidad de la implementación del sistema “Mis Retenciones”, no se incluyó este régimen considerando que su cómputo no se asemeja al de las retenciones sufridas sino que el mismo forma parte del crédito fiscal.**

**No obstante ello, se analizará la conveniencia de su incorporación.**

#### **VII- APLICATIVOS**

Un contribuyente tiene 2 actividades: La principal es de servicios de cosecha y la secundaria cultivo de soja, por lo que esta inscripto como Contratista Rural en el Registro de Granos por las operaciones de canje de sus servicios por granos.

Al hacer las ventas de los cereales (ya sea de producción propia o la obtenida por canje), el acopio informa la retención de IVA con código 786 Operaciones primarias - sujetas a devolución - intermediarios.

Dicha retención es cargada en SIAP con el código mencionado para que luego le devuelvan dicha retención.

Al chequear el estado de la retención mediante el servicio Reg. de devolución de retenciones, sale como observada detallando los siguientes motivos:

\* Ausencia de información en granos o F.149

\* Ausencia de información en IVA

Ambas situaciones estarían bien informadas. Se solicita analizar el tema de los códigos a informar, ya que si es sistémico el control que hace AFIP, el contribuyente seguiría con estos problemas de devolución de retenciones.

**No se han reportado errores en las observaciones que efectúa el sistema, ya sea sobre registración de operaciones como en el Código de Operación, bajo las condiciones señaladas.**

**No obstante, se aclara que el régimen de reintegro sistémico opera para los productores y acopiadores con propia producción, no resultando alcanzado por aquellos operadores que revisten una categoría distinta a las señaladas en el Registro Fiscal de Operadores de Granos (Título III – Artículo 53 y sigs. De la RG AFIP N° 2300/07).**